

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 23 de Junio de 1887.

Número 7,054.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 107 de 1887, sobre comercio de los puertos francos. Informe de una Comisión.....	697
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Resolución sobre rebajas de pena, y negativa a una petición.....	698
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Ferrocarril de Bolívar.....	699
Compañía del Faro de Sabasilla.....	699
Relación del producto bruto de la renta de Salinas en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1887.....	699
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Acueductos de Panamá.....	699
Presupuesto de Reftas y Gastos expedido por la Junta central del camino de "El Meta" para la vigencia económica de 1º de Mayo de 1887 á 30 de Abril de 1888.....	700
Camino del Meta.....	700
Avisos oficiales.....	700

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada. Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 107 DE 1887
(21 DE JUNIO),

sobre comercio de los puertos francos.
El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1º Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos.

Art. 2º Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

Art. 3º En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2º de la ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

Art. 4º Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de

esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Roberto de Narváez.
Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 21 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISION.
HH. Delegatarios.

El artículo 11 de la Constitución dice que "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos;" y el artículo 12 dispone que "la ley definirá la condición de extranjero domiciliado y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen."

La primera de estas disposiciones establece el principio de la reciprocidad, y comprende á los extranjeros transeuntes y domiciliados; la segunda se refiere á los últimos, y la ley que de ella se derive, para mantener vigente el precepto constitucional, apenas puede tener aplicación subsidiaria.

Nace de lo dispuesto en el artículo 12 la necesidad de definir la condición bajo la cual un extranjero queda al llegar á nuestro territorio; porque de la definición que emana el derecho interno á esa condición emanan los privilegios, exenciones ó derechos que pueden reclamar los extranjeros, sean domiciliados ó transeuntes, y son estos privilegios, exenciones y derechos los que fijan nuestra obligación sobre los ciudadanos de otro país y los deberes en que quedan constituidos para con nuestra Patria.

Parecería innecesario legislar sobre la materia, si se tuviera solamente en consideración que la ley 51 de 1866 está vigente aún; si el Ministerio de Relaciones Exteriores, al someter á nuestra deliberación un nuevo proyecto no desarrollase principios diferentes de los que aquella ley consagra en orden á la condición del domiciliado; y si, por otra parte, no fuera preciso poner en armonía nuestra legislación con los preceptos de la nueva Ley fundamental.

La clasificación de extranjeros en domiciliados y transeuntes establecida por el artículo 2º del proyecto, aunque en el fondo semejante á la que hace el artículo 2º de la ley mencionada, parece más lógica. Este artículo dice que "los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia que no tengan simplemente el carácter de transeuntes, conforme al derecho y prácticas internacionales, y que no hayan obtenido carta de naturaleza, gozarán de las mismas garantías y derechos civiles que los colombianos...." El artículo 2º del proyecto establece la clasificación en términos precisos; el 3º dice que son transeuntes los extranjeros que no tienen

domicilio en la República, y el 4º define, en términos generales, pero precisos, los caracteres del domiciliado.

Vuestra Comisión encuentra más conveniente la definición del proyecto. En primer lugar, porque la ley define enteramente al derecho y prácticas internacionales en la definición del carácter de transeunte, y virtualmente en la del de domiciliado; y si bien es cierto que la ley no debe estatuir doctrina que sea contraria al derecho internacional, la Nación puede siempre, en virtud de su independencia y soberanía, dictar las reglas bajo las cuales entran los extranjeros á sus dominios. En segundo lugar, porque si la naturalización inviste de pleno carácter nacional al extranjero que la obtiene, es inoficioso expresar que el que se naturaliza no es domiciliado, toda vez que al hecho del domicilio se ha agregado el de la nacionalidad.

El artículo 5º del proyecto dice: "Constituyese ánimo real de permanencia la manifestación formal de un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en el país."

La mayor parte de los países de la América española han consagrado este principio, que es universalmente aceptado; pero designando siempre altas autoridades políticas para hacer la manifestación. Es la regla aceptada en los Estados Unidos, copulativamente con las presunciones de la intención de establecer residencia, con ánimo de permanecer en ella. "La intención, dice Calvo, de fijarse en un lugar proviene del libre arbitrio de una persona que goza de sus derechos; ó bien, como en el caso de la mujer casada, resulta del deber, que entonces se presume coincidir con la voluntad." La voluntad es la primera condición del domicilio, ya se obtenga éste por actos de que se presume, ya por expresa manifestación. "Colocándose, agrega Calvo, en el verdadero terreno del Derecho internacional, es preciso reconocer que la sola intención no basta siempre para caracterizar el domicilio y deducir consecuencias jurídicas absolutas. La sana lógica y la equidad exigen además que la intención se corrobore y confirme por un acto formal y auténtico." En Francia, el domicilio con todos sus efectos no se adquiere sin licencia de la autoridad; lo que parece indicar que se requiere más bien una manifestación de voluntad que la ejecución de los actos á cuyo cumplimiento es inherente la intención de la permanencia indefinida.

El artículo 6º del proyecto determina las circunstancias que significan ánimo presunto de domiciliarse; y es la 1ª "la residencia voluntaria y continua en el territorio colombiano durante más de cuatro años," con tal que el extranjero no tenga carácter diplomático ni sea empleado consular. El tiempo de la residencia es, en efecto, fuerte presunción de domicilio; porque no es de suponerse una larga residencia sino mediante vínculos que ligan al extranjero con la nación en que vive. "El tiempo, decía W. Scott, citado por Wheaton, es el gran elemento constitutivo del domicilio. En la mayor parte de los casos, es inevitablemente concluyente. Dicese que si una persona viene solamente por un negocio particular, este hecho no establecerá el domicilio. No debe tomarse esta regla sin restricción ni perdiendo de vista el tiempo que semejante negocio

puede ó podrá exigir; porque si éste es de tal naturaleza que pueda retener probable ó verdaderamente á la persona por largo tiempo, podrá nacer una residencia general para este negocio especial. Un negocio especial puede conducir á un hombre á cierto país y retenerle allí toda la vida. Contra tan larga permanencia no podrá invocarse la excepción de un negocio especial originario...." La previa determinación de la residencia que constituye domicilio parece arbitraria. "No hay regla, decía el autor citado, para fijar la duración a priori; pero es necesario que tal regla exista." El extranjero que prolonga su residencia por el tiempo fijado, elige un domicilio y tiene los derechos y deberes anexos á él. Cuatro años es la duración de la residencia fijada por la ley 51 de 1866 para presumir que un extranjero está domiciliado. Igual es el término fijado en la legislación de otros países de América, y aun el Sr. Seijas en sus compilaciones sienta como aceptada en los pueblos latino-americanos la residencia de dos años para los efectos expresados. Ese plazo, al menos, el que reconoce la legislación venezolana.

La excepción hecha sobre los Agentes diplomáticos y empleados consulares, está doblemente justificada por la razón y por la práctica. Por la razón, á causa del deber en que están constituidos aquellos individuos que salen de su patria á otra Nación, más que representando su propio interés, el derecho de la patria; y con mayor motivo si ellos son agentes á quienes alcanza el principio universal de la exterritorialidad. Por la práctica, que, conforme con la razón, ha reconocido que ningún enviado constituye domicilio en el lugar de su residencia, salvo que esta residencia haya precedido á la investidura del agente.

"La residencia unida á la adquisición y posesión de una finca raíz en el territorio de la República" es la segunda de las circunstancias que significan ánimo de permanencia, conforme al proyecto, y así lo establece la ley 51 de 1866. La legislación de muchos países ha declarado implícitamente que esta circunstancia constituye una de las más justas presunciones sobre la intención de domiciliarse; y en algunos, como los Estados Unidos, la adquisición de una finca raíz exige previa naturalización; así como en otros no es permitida sino á los ciudadanos nativos. La propiedad de un inmueble es, en efecto, sólido vínculo entre el propietario residente y la Nación en que el inmueble está situado. Los derechos sobre el inmueble se rigen por la ley del lugar; es ésta la que determina las condiciones de su posesión, adquisición y enajenación; ella la que reglamenta sus usos y servidumbres; la que establece los gravámenes y otorga los privilegios; y como de estos hechos nacen otros tantos lazos de unión entre el propietario y la Nación, aquí cobra, al aceptarlos, cierta investidura de nacionalidad en que consiste el carácter de domiciliado.

En igual ó semejante condición se halla el que reside en el país con casa de comercio ó otra industria permanente, que es el caso 3º del artículo 6º del proyecto. Algunos países no exceptúan de esa regla á los comerciantes que tengan carácter consular; y en este caso se atiende menos al interés de la jurisdicción nacional que á la naturaleza de las